Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2-**2021-00201-00**
Ordinario No 2013-00210**-00**
EJECUTANTE: JOSE ABSALON LEGUIZAMON DIAZ CC No 74.860.754
EJECUTADO: CESAR AUGUSTO LOGAS JIMENEZ CC No 93.369.187

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial **JOSE ABSALON LEGUIZAMON DIAZ CC No 74.860.754** ***presenta demanda ejecutiva laboral*** en contra de **CESAR AUGUSTO LOGAS JIMENEZ CC No 93.369.187**, con el fin de obtener el pago de salarios y prestaciones entre otros emolumentos reconocidos en Sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de agosto de 2016, Sentencia de segunda Instancia de 14 de Junio de 2017, Auto de obedecer y cumplir de fecha 17 de agosto de 2017, sentencia que cobra ejecutoria el 18 de agosto de 2017 y auto que liquida Costas Procesales de fecha 14 de Septiembre de 2017, que cobra ejecutoria el 22 de septiembre de 2017 emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2013-00210-00, en el que saliera condenado **CESAR AUGUSTO LOGAS JIMENEZ CC No 93.369.187**, de los que se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado el 10 de agosto de 2016, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2013-00210**-00**, confirmada en trámite de apelación en audiencia de 14 de junio de 2017, decisiones frente a las que se decidió obedecer y cumplir lo resuelto mediante auto de 17 de agosto de 2017, en las le fueron reconocidos los derechos objeto de ejecución.

De la misma forma se procedió a liquidar costas de ambas instancias, impartiéndoseles aprobación, y cobrando ejecutoria dicha decisión, mediante auto de 14 de septiembre de 2017.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **JOSE ABSALON LEGUIZAMON DIAZ CC No 74.860.754 y en contra de CESAR AUGUSTO LOGAS JIMENEZ CC No 93.369.187**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en sentencia de 10 de agosto de 2016, Sentencia de segunda Instancia de 14 de Junio de 2017, Auto de obedecer y cumplir de fecha 17 de agosto de 2017, sentencia que cobra ejecutoria el 18 de agosto de 2017 y auto que liquida Costas Procesales de fecha 14 de Septiembre de 2017, que cobra ejecutoria el 22 de septiembre de 2017 emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2013-00210-00, así:

a.- Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($53.152.541,88) por concepto de HONORARIOS, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00210-00.

b.- Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE

($13.554.846,61) del valor descrito en el literal A. por concepto de INDEXACION A LA FECHA DE LA SENTENCIA 10 de agosto de 2.016, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00210-00.

C.- Por la suma correspondiente A LA INDEXACION del valor descrito en el literal A del día siguiente a la fecha de emisión de la sentencia es decir del 11 de agosto de 2.016, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia es decir hasta el 18 de agosto de 2.017, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00210-00.

d. Por el valor correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria causados sobre la suma correspondiente a capital más indexación total de los numerales anteriores, conforme a la parte considerativa del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00210-00, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia es decir desde el 19 de agosto de 2.017 y hasta su pago.

e. Por la suma de TRES MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($3.400.200,00) correspondientes a la condena en costas judiciales, aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00210-00.

f. Por el valor correspondiente a los **INTERESES LEGALES** del artículo 1617 del cc, sobre el valor relacionado en el literal anterior, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba las costas judiciales 23 de septiembre de 2.017 y hasta su pago.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 046** Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal; .LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2ddd93c7e0d6b1bec0b12e29b0353a349c66dc633182494f3c3851a36e506fc
Documento generado en 09/12/2021 04:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2-**2021-00206-00**
Ordinario No 2018-00024-**00**
DEMANDANTE: ANA LULEY ORTIZ ORTIZ.
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A., "CONAPUESTA S.A."

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **ANA LULEY ORTIZ ORTIZ** presenta ***demanda ejecutiva laboral*** en contra de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A., "CONAPUESTA S.A."**, con el fin de obtener el pago de salarios y prestaciones entre otros emolumentos reconocidos en Sentencia de Primera Instancia de fecha 05 de marzo de 2019, Sentencia de segunda Instancia de 10 de Junio de 2019, que la modifica. y auto que liquida Costas Procesales de fecha 13 de Septiembre de 2019, emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2018-00024-00, en el que saliera condenado **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A., "CONAPUESTA S.A."**, de los que se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado en primera instancia, se declara la existencia de contrato realidad, y se realizan algunas condenas, decisión que en segunda instancia se modifica únicamente en cuanto a la condena de pago de aportes a seguridad social en salud. Y que de la misma forma se procedió a liquidar costas de ambas instancias, impartiéndoseles aprobación, y cobrando ejecutoria dicha decisión, mediante auto de 13 de septiembre de 2019.

No obstante, lo anterior al encontrarse el ejecutante interponiendo demanda ejecutiva, y no tratándose solo de una solicitud de tramite ejecutivo a continuación de sentencia, procedió este Despacho a revisar los anexos de ley encontrando que los documentos existentes no se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS, siempre que **no se allega titulo ejecutivo complejo**, integrado por copia de la sentencias objeto de ejecución en primera y segunda instancia, del auto que obedece y cumple lo resuelto por el superior, y copia de la liquidación de costas y el auto que las aprueba, **ACOMPAÑADAS DE SU CONSTANCIA DE EJECUTORIA**.

Por lo que este despacho, ante lo advertido, inadmitirá la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, por los motivos y para que se corrijan los yerros antes enunciados.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa al ejecutante que deberá allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, junto con los anexos ordenados, todo ello remitido con copia al ejecutado a su correo electrónico que obra en su certificado de existencia y representación legal, documento que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos; dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 100 del CPTSS.

Hechas las anteriores acotaciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Ejecutiva Laboral interpuesta por **ANA LULEY ORTIZ ORTIZ** en contra de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A., "CONAPUESTA S.A."**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 05 de marzo de 2019, confirmada en Sentencia de segunda Instancia de 10 de Junio de 2019 y auto que aprueba liquidación de costas, proferidos dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2018-00024-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; la demanda subsanada en un solo escrito, junto con los anexos ordenados, todo ello remitido con copia al ejecutado, documento que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 046** Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal; .LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41adae35c207064ae82aaf089e0236b6be53e613d303dd1eb4cb5e79ee5a8331
Documento generado en 09/12/2021 03:21:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte ejecutada ha formulado recurso de apelación, contra la decisión de medida cautelar, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJA. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado: No. 2007-00014-00
Ejecutante: INES DEL C SANDOVAL RODRIGUEZ
Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La parte ejecutante, interpone recurso de apelación en contra decisión emitida mediante auto de veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se niega medida cautelar en contra de la Fiduprevisora SA, la que no fue vinculada al presente proceso ejecutivo, siempre que la misma no administra recursos solamente del acá demandado.

Frente al término para interponer el recurso de apelación frente a los autos que decretaron las medidas cautelares, estaría entonces en tiempo.

Frente a la procedencia del recurso, el Art. 65 del CPLSS indica:

"Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación:
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que decida sobre medidas cautelares.

(…) El recurso de apelación se interpondrá:

(…) 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, este Despacho, conforme al artículo 82 del CPLSS, en armonía con el artículo 325 del CGP, aplicable por remisión laboral conforme a los artículos 40 y 145 del CPTSS, **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO**.

Se dispone por secretaria, expedir copia digital de la totalidad del expediente EJECUTIVO y copia de la sentencia o sentencias emitidas dentro del proceso ORDINARIO, a fin de que sean remitidas ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0046.** Hoy, diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
642f7155acaba0ff2cc2e35af32839a8ee393d84e56ad21caae62ca7b4add502
Documento generado en 09/12/2021 05:44:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutante allega sustitución de poder y solicita la terminación del proceso por pago total. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
Demandante : JOSE ALFONSO PEREZ
Radicado : No. 85001310500120070002400
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a resolver peticiones elevadas por el Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, de reconocimiento de sustitución de poder y de terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandada cancelo el crédito y las costas adeudadas a su poderdante mediante inclusión en nómina de dichos valores.

CONSIDERACIONES

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

> ***"Art. 431. Pago de Sumas de Dinero.*** *Si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. …*
>
> ***Art. 461. Terminación del Proceso por Pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. …"*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro "*Código General del Proceso, Parte* Especial"[1]:

> *"Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia…*
>
> *Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas."*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que el abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.720.293 expedida en Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 316.834 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, allega sustitución de poder a el otorgado conferido por el Representante Legal de la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S. sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.

comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009 y debidamente facultada para constituir apoderados. Por lo que procederá a reconocerle tal calidad.

A su vez, el abogado, actuando en calidad de apoderado del señor **JOSE ALFONSO PEREZ**, se encuentra facultado para recibir y para desistir, procediendo a solicitar la terminación del proceso, por lo que, no habiéndose iniciado audiencia de remate, y afirmando la parte a través de su apoderado el haberse efectuado el pago total de la suma adeudada, objeto de la presente ejecución.

Encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER sustitución de poder especial, amplio y suficiente que la Doctora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL como representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS,** hace a el Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, como apoderado de la parte demandante **JOSE ALFONSO PEREZ,** conforme a memorial allegado, y conforme a las facultades otorgadas a ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS en contrato de mandato profesional anexo al mismo memorial.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **JOSE ALFONSO PEREZ** en contra de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No hay lugar a ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no existen materializadas.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0046.** Hoy, diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f60c92bec9ab4a23e01ccd2efe84a16f15cb615c7bf29efbea0bf748f401e088

Documento generado en 09/12/2021 05:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2013-00015-00
Demandante: **RAIMUNDO ALVAREZ**
Demandado: **GERMAN CAMARGO CARDENAS**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación de la demandada GERMAN CAMARGO CARDENAS a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000134948	**02/Abr/2014**

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; este despacho encuentra procedente la misma como pago parcial a los intereses de pensión, por tal motivo se ordena la entrega del título antes mencionado favor del demandante RAIMUNDO ALVAREZ a través de su apoderado el doctor RICHAR PINTO CARREÑO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00045.** Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7375e6f654505754dbc4966b7e8560209c5f4083a117b31f02f3de2da7bbbcc**
Documento generado en 09/12/2021 05:54:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Informando atentamente que las partes radicaron solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00019-00
Ejecutante: LUIS AUGUSTO BETANCOURT HERRERA
Ejecutado: GLORIA LUCIA PEÑA

OBJETO:

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la petición de suspensión del proceso según lo acotado por las partes en el escrito aportado, así como las demás circunstancias que deviene de dicho pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

a) De la suspensión del proceso

El Artículo 161 del C.G.P., aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala en su numeral segundo que las partes pueden solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso, por tiempo determinado, la que surte efectos inmediatamente con la presentación de la solicitud salvo que se haya convenido otra cosa.

Observado el proceso encuentra esta judicatura que las partes de común acuerdo han solicitado la suspensión del presente proceso, por el término de tres meses, prorrogables por otros tres meses, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado por las partes, suspendiendo el proceso hasta el 9 de marzo de 2022.

Por lo anterior, permanecerán las diligencias en secretaría. Una vez vencido el término de suspensión, vuelvan las diligencias al despacho para reanudar el proceso, advirtiendo que se podrá reanudar en fecha anterior cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, tal como lo regula el inciso segundo del Art. 163 del C.G.P.

b) Notificación por Conducta Concluyente.

Ahora, tanto en la mencionada solicitud de suspensión como posteriormente la demandada GLORIA LUCIA PEÑA hace referencia a la existencia del presente proceso ejecutivo, y allega poder especial para ser representada judicialmente al interior del mismo.

Conforme a lo anterior, esta judicatura determina con total claridad que la demandada conoce de la admisión del proceso de la referencia, razón por la cual, se tendrá como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia, en aplicación a los Arts. 41 del C.P.T. y 301 del C.G.P.

c) Traslado de la demanda

Como quiera que la notificada integra la parte pasiva de la relación jurídico procesal, y que con este proveído se está disponiendo la suspensión del proceso, solo a partir del momento en que cobre ejecutoria la providencia que disponga la reanudación y continuación con el trámite del mismo, se empezará a contar el término de 10 días hábiles de traslado de la demanda para que de contestación a la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 74 del CPT.

d) De la solicitud de cálculo actuarial

En lo atinente a la solicitud de cálculo actuaria, se dispondrá oficiar a COLPENSIONES a efectos de que realice cálculo actuarial donde se efectúe el reajuste de las cotizaciones con salario de $2.000.000 en el periodo comprendido entre el 29 de julio de 2005 hasta el 21 de diciembre de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada GLORIA LUCIA PEÑA del auto que librara mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la SUSPENSIÓN DEL PROCESO hasta el 9 de marzo de 2022. Permanezcan las diligencias en secretaría y una vez vencido el término de suspensión, o por petición de las partes, vuelvan las diligencias al despacho para reanudar el proceso, según lo considerado ut-supra.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada GLORIA LUCIA PEÑA, por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la ejecutoria la providencia que disponga la reanudación y continuación del trámite del proceso, para que la demandada de contestación a la misma, si así lo estima necesario.

CUARTO: LÍBRESE oficio a COLPENSIONES solicitándole realice cálculo actuarial donde se efectúe el reajuste de las cotizaciones en pensión a favor del aquí demandante señor LUIS AUGUSTO BERANCOURT HERRERA, con salario de $2.000.000 en el periodo comprendido entre el 29 de julio de 2005 hasta el 21 de diciembre de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.046** Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba52b36a20cc94f20ca6fff7f817428c2a6f0ef797d57881ed68c6495b53d18**
Documento generado en 09/12/2021 05:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Informando atentamente que las partes radicaron solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00020-00
Ejecutante: NESTOR ALIRIO BETANCOURT HERRERA
Ejecutado: NATHALIE BAEZ HELLER

OBJETO:

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la petición de suspensión del proceso según lo acotado por las partes en el escrito aportado, así como las demás circunstancias que deviene de dicho pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

a) De la suspensión del proceso

El Artículo 161 del C.G.P., aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala en su numeral segundo que las partes pueden solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso, por tiempo determinado, la que surte efectos inmediatamente con la presentación de la solicitud salvo que se haya convenido otra cosa.

Observado el proceso encuentra esta judicatura que las partes de común acuerdo han solicitado la suspensión del presente proceso, por el término de tres meses, prorrogables por otros tres meses, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado por las partes, suspendiendo el proceso hasta el 9 de marzo de 2022.

Por lo anterior, permanecerán las diligencias en secretaría. Una vez vencido el término de suspensión, vuelvan las diligencias al despacho para reanudar el proceso, advirtiendo que se podrá reanudar en fecha anterior cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, tal como lo regula el inciso segundo del Art. 163 del C.G.P.

b) Notificación por Conducta Concluyente.

Ahora, tanto en la mencionada solicitud de suspensión como posteriormente la demandada NATHALIE BAEZ HELLER hace referencia a la existencia del presente proceso ejecutivo, y allega poder especial para ser representada judicialmente al interior del mismo.

Conforme a lo anterior, esta judicatura determina con total claridad que la demandada conoce de la admisión del proceso de la referencia, razón por la cual, se tendrá como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia, en aplicación a los Arts. 41 del C.P.T. y 301 del C.G.P.

c) Traslado de la demanda

Como quiera que la notificada integra la parte pasiva de la relación jurídico procesal, y que con este proveído se está disponiendo la suspensión del proceso, solo a partir del momento en que cobre ejecutoria la providencia que disponga la reanudación y continuación con el trámite del mismo, se empezará a contar el término de 10 días hábiles de traslado de la demanda para que de contestación a la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 74 del CPT.

d) De la solicitud de cálculo actuarial

En lo atinente a la solicitud de cálculo actuaria, se dispondrá oficiar a COLPENSIONES a efectos de que realice cálculo actuarial donde se efectúe el reajuste de las cotizaciones con salario de $1.350.000 en el periodo comprendido entre diciembre de 2008 hasta el 21 de diciembre de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada NATHALIE BAEZ HELLER del auto que librara mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la SUSPENSIÓN DEL PROCESO hasta el 9 de marzo de 2022. Permanezcan las diligencias en secretaría y una vez vencido el término de suspensión, o por petición de las partes, vuelvan las diligencias al despacho para reanudar el proceso, según lo considerado ut-supra.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada NATHALIE BAEZ HELLER, por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la ejecutoria la providencia que disponga la reanudación y continuación del trámite del proceso, para que la demandada de contestación a la misma, si así lo estima necesario.

CUARTO: LÍBRESE oficio a COLPENSIONES solicitándole realice cálculo actuarial donde se efectúe el reajuste de las cotizaciones en pensión a favor del aquí demandante señor NESTOR ALIRIO BERANCOURT HERRERA, con salario de $1.350.000 en el periodo comprendido entre diciembre de 2008 hasta el 21 de diciembre de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.046** Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257d1e3064776152e5afe1d8d66ebf1387979a9f89a0fd1b7e5380164ead7c22**
Documento generado en 09/12/2021 05:14:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informándole atentamente que se recibió acción de tutela procedente de la H. Corte Constitucional, la cual fue excluida de revisión y está pendiente para ordenar su archivo. ***Sírvase proveer, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA **:** *ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA*
RAD. INTERNO **:** *850013105001**2019-00312-00***
Accionante **:** *LUZ YOMAIRA GARRIDO ARRIGA*
Accionado **:** *CAPRESOCA EPS*

Visto el informe secretaria que antecede y observando que se recibió acción de tutela procedente de H. Corte Constitucional, la cual fue ***excluida de revisión*** *y sin otro trámite por surtir, procédase al* ***ARCHIVO*** *de las diligencias.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 0046*** *Hoy, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1a1432858675ef9bb4791450b2abc020583ebe5b0cf32a16d65ca89e62b962a
Documento generado en 09/12/2021 10:52:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informándole atentamente que se recibió acción de tutela procedente de la H. Corte Constitucional, la cual fue excluida de revisión y está pendiente para ordenar su archivo. ***Sírvase proveer, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA *: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA*
RAD. INTERNO *: 850013105001**2019-00315-00***
Accionante *: ALVARO HERNÁN QUINTERO CELY*
Accionado *: DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL*

Visto el informe secretaria que antecede y observando que se recibió acción de tutela procedente de H. Corte Constitucional, la cual fue ***excluida de revisión*** *y sin otro trámite por surtir, procédase al* ***ARCHIVO*** *de las diligencias.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 0046*** *Hoy, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ea5dedbb7c6ec5309f1769cf8874c4acc3d06495f37d6054c15753d9c6f0d23
Documento generado en 09/12/2021 10:53:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informándole atentamente que se recibió acción de tutela procedente de la H. Corte Constitucional, la cual fue excluida de revisión y está pendiente para ordenar su archivo. ***Sírvase proveer, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA *: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA*
RAD. INTERNO *: 850013105001**2019-00316-00***
Accionante *: MARINELA ALBARRACÍN JIMÉNEZ*
Accionado *: MEDIMAS EPS*

Visto el informe secretaria que antecede y observando que se recibió acción de tutela procedente de H. Corte Constitucional, la cual fue ***excluida de revisión*** *y sin otro trámite por surtir, procédase al* ***ARCHIVO*** *de las diligencias.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 0046*** *Hoy, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c00692593ccaa58bd8620273fe774ffe1699048bc6900643a4381f6b49a16f42
Documento generado en 09/12/2021 10:55:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informándole atentamente que se recibió acción de tutela procedente de la H. Corte Constitucional, la cual fue excluida de revisión y está pendiente para ordenar su archivo. ***Sírvase proveer, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA *: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA*
RAD. INTERNO *: 850013105001**2019-00326-00***
Accionante *: ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO*
Accionado *: GUARDIAS INPEC*

Visto el informe secretaria que antecede y observando que se recibió acción de tutela procedente de H. Corte Constitucional, la cual fue ***excluida de revisión*** *y sin otro trámite por surtir, procédase al* ***ARCHIVO*** *de las diligencias.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 0046*** *Hoy, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfb306f40ca39e21a97711df29956b1446d2253aa781e56f57a2b86c1a5950cc
Documento generado en 09/12/2021 10:56:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informándole atentamente que se recibió acción de tutela procedente de la H. Corte Constitucional, la cual fue excluida de revisión y está pendiente para ordenar su archivo. ***Sírvase proveer, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA *: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA*
RAD. INTERNO *: 850013105001**2019-00327-00***
Accionante *: JOSÉ RAFAEL ÁLVAREZ MESA*
Accionado *: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA*

Visto el informe secretaria que antecede y observando que se recibió acción de tutela procedente de H. Corte Constitucional, la cual fue ***excluida de revisión*** *y sin otro trámite por surtir, procédase al* ***ARCHIVO*** *de las diligencias.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 0046*** *Hoy, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38e9c9204662e4970e94e9d908f3cb35f408107c71554a8b5c82b916d157aa6d
Documento generado en 09/12/2021 10:59:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el demandado ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00034-00**
Demandante**: VÍCTOR ALFONSO HERRERA CASTRO**
Demandado**: INDUMETALICAS VM SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificado electrónicamente al demandado INDUMETALICAS VM SAS, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado INDUMETALICAS VM SAS, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado WILMAN ARCHINIEGAS GARCIA para actuar en calidad de apoderado de la demandada INDUMETALICAS VM SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.046.** Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7b88e1d6afd8baca8eed95fdd49621d73161beb1fa84bfc278700ca844bae7**

Documento generado en 09/12/2021 03:24:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (3) de dicimebre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se ha notificado a lod demandados quienes se pronunciaron al respecto. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00071-00**
Demandante**: DIEGO ALEJANDRO BARRERA GAVIDIA**
Demandado**: TRANSCARGA MUNDIAL SAS – ANGELA PATRICIA RINCON – JUAN CARLOS DUCON**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, y contestaciones radicadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a las Notificaciones

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados TRANSCARGA MUNDIAL SAS, ANGELA PATRICIA RINCON y JUAN CARLOS DUCON, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como el Decreto 806 de 2020, para que realizaran contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, se observa que a petición de los demandados este despacho cumplió con lo determinado en los artículos 41 del CPTSS y 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos a los demandados así

Para el caso del demandado TRANSCARGA MUNDIAL SAS, se cumplió la notificación el pasado 13 de abril de 2021, notificación que se realizó a los correos electrónicos transcmundial@gmail.com como aparece en el certificado de existencia y representación legal, como al correo litisjure@gmail.com del apoderado Jose Manuel Torres Aguirre.

NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020 ORDINARIO LABORAL No.2020-00071-00

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

04DemandaSubsanada.pdf
05AnexosDemanda.pdf
07. AdmiteDemanda.pdf

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020.

En Yopal, a los TRECE (13) días del mes de ABRIL de dos mil VEINTIUNO (2021), el suscrito citador previa autorización de la secretaria, procedo notificar, en forma ELECTRONICA a la parte demandada **TRANSCARGA MUNDIAL S.A.S** a través de su apoderado a doctor JOSE MANUEL TORRES AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía número 17.185.090 de Tunja y T.P No. 22.846 del C. S de la J; conforme a decreto 806 de 04 de junio de 2020, vía correo electrónico; de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de fecha Treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020), a través del cual se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL No. 2020-00071** adelantada por DIEGO ALEJANDRO BARRERA GAVIDIA en contra de la aquí demandada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente se corre traslado de la demanda, anexos, acta de reparto y auto admisorio en archivo PDF, que se entienden recibidos y conocidos, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestarla, con la advertencia de que si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda y se producirán los efectos consagrados en el Art. 31 del C.P.L. y S.S.

En constancia se firma como aparece, y se entiende parte de la presente acta los correos electrónicos de envío y recepción firmada de la misma debidamente firmada, así como de la cedula del demandado o apoderado facultado mediante poder respectivo que deberá remitir.

El Notificado,

JOSE MANUEL TORRES AGUIRRE

El Notificador,

BRAYAN FARLEY TORRES CUEVAS

Para el caso de los demás demandados, la notificación electrónica se realizó el 3 de septiembre de 2021, el demandado JUAN CARLOS DUCON GONZALEZ a través del correo gonzalezducon1983@gmail.com, y la demandada ANGELA PATRICIA RINCON a través del correo angeluz030716@hotmail.com.

NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020 ORDINARIO LABORAL No. 2020-00071

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

04DemandaSubsanada.pdf
05AnexosDemanda.pdf
07. AdmiteDemanda.pdf
12. AdicionAutoAdmiteDemanda.pdf

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020.

En Yopal, a los TRES (03) días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil VEINTIUNO (2021), el suscrito citador previa autorización de la secretaria, procedo notificar, en forma ELECTRONICA a la parte demandada señora **ANGELA PATRICIA RINCON** según solicitud de notificación que allego al correo electrónico que posee este despacho; conforme a decreto 806 de 04 de junio de 2020, vía correo electrónico; del auto de fecha Treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020) y del auto de fecha Veintinueve (29) de Octubre del dos mil Veinte (2020) donde adiciona al auto admisorio nuevos demandados, a través del cual se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL No. 2020-00071** adelantada por DIEGO ALEJANDRAO BARRERA GAVIDIA en contra de la aquí demandada y otros.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente se corre traslado de la demanda, anexos, acta de reparto y auto admisorio en archivo PDF, que se entienden recibidos y conocidos, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestarla, con la advertencia de que si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda y se producirán los efectos consagrados en el Art. 31 del C.P.L. y S.S.

En constancia se firma como aparece.

ANGELA PATRICIA RINCON

El Notificador,

BRAYAN FARLEY TORRES CUEVAS

NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020 ORDINARIO LABORAL No. 2020-00071

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

04DemandaSubsanada.pdf
05AnexosDemanda.pdf
07. AdmiteDemanda.pdf
12. AdicionAutoAdmiteDemanda.pdf

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020.

En Yopal, a los TRES (03) días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil VEINTIUNO (2021), el suscrito citador previa autorización de la secretaria, procedo notificar, en forma ELECTRONICA a la parte demandada señor **JUAN CARLOS DUCON GONZALEZ** según solicitud de notificación que allego al correo electrónico que posee este despacho; conforme a decreto 806 de 04 de junio de 2020, vía correo electrónico; del auto de fecha Treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020) y del auto de fecha Veintinueve (29) de Octubre del dos mil Veinte (2020) donde adiciona al auto admisorio nuevos demandados, a través del cual se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL No. 2020-00071** adelantada por DIEGO ALEJANDRAO BARRERA GAVIDIA en contra de la aquí demandada y otros.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente se corre traslado de la demanda, anexos, acta de reparto y auto admisorio en archivo PDF, que se entienden recibidos y conocidos, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestarla, con la advertencia de que si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda y se producirán los efectos consagrados en el Art. 31 del C.P.L. y S.S.

En constancia se firma como aparece.

JUAN CARLOS DUCON GONZALEZ

El Notificador,

BRAYAN FARLEY TORRES CUEVAS

Establece el Art. 74 del CPL:

> Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – *(Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38).* Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un **término común** de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del líbelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

> Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
> …
> La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la última notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 3 de septiembre de 2021, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestacion al libelo introductorio feneció el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**.

2. – Respecto de la Contestación a la Demanda

Las personas naturales demandadas JUAN CARLOS DUCON GONZALEZ y ANGELA PATRICIA RINCON, se pronunciaron frente a la demanda a través de apoderada de confianza, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichos demandados.

Por su parte la demandada TRANSCARGA MUNDIAL SAS, a pesar de haber recibido la notificación electrónica decidió callar, no pronunciarse frente a la demanda, razón por la cual se

tendrá por no contestada y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en contra de TRANSCARGA MUNDIAL SAS.

3. – De la Reforma de la Demanda

Se dispondrá correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

4. – De los Poderes

Se reconocerá personería al abogado JOSE MANUEL TORRES AGUIRRE para actuar en calidad de apoderado de la demandada TRANSCARGA MUNDIAL SAS, conforme al poder allegado al proceso y que se observa en el archivo 10 del expediente digital, con las facultades allí conferidas.

En el mismo sentido se reconocerá personería a la abogada TRINA CONSUELO BACA MARTINEZ para actuar en calidad de apoderada de los demandados JUAN CARLOS DUCON GONZALEZ y ANGELA PATRICIA RINCON, conforme a los poderes allegados al proceso, con las facultades allí conferidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificados electrónicamente y en legal forma el auto admisorio de la demanda a los demandados TRANSCARGA MUNDIAL SAS, JUAN CARLOS DUCON GONZALEZ y ANGELA PATRICIA RINCON, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por **NO contestada** la demanda por parte de la demandada TRANSCARGA MUNDIAL SAS, al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, según se expuso en la motivación dada.

TERCERO: Tener por **contestada** la demanda por parte de los demandados JUAN CARLOS DUCON GONZALEZ y ANGELA PATRICIA RINCON, por intermedio de apoderada de confianza.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JOSE MANUEL TORRES AGUIRRE para actuar en calidad de apoderado de la demandada TRANSCARGA MUNDIAL SAS, conforme al poder allegado al proceso y con las facultades allí conferidas.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada TRINA CONSUELO BACA MARTINEZ para actuar en calidad de apoderada de los demandados JUAN CARLOS DUCON GONZALEZ y ANGELA PATRICIA RINCON, conforme a los poderes allegados al proceso, con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.046** Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adb4cfeef5ba6639e8bfb1e1ed07f143eadb2a7ec1261055d520f9ef000d7da**

Documento generado en 09/12/2021 03:25:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se debe emitir probnuncimiento frente a saneamiento del proceso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00081-00**
Demandante**: JHON ALEXANDER CHAPARRO PONGUTA**
Demandado**: FRYAC SAS – ROBERT MORENO RUEDA**

CONSIDERACIONES:

a) Control de legalidad:

Observado el expediente encuentra el despacho que se hace necesario realizar control de legalidad para corregir el yerro obrante al plenario, siguiendo los lineamientos del artículo 48 del CPTSS en concordancia con el artículo 132 del CGP, que señalan:

> "Artículo 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite".
>
> "Artículo 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Lo anterior en atención a que verificado el escrito de demanda se detalla que la misma se interpuso en contra de la persona jurídica FRYAC SAS, pero también en contra de la persona natural **ROBERT MORENO RUEDA**, persona ésta última que no se incluyó en el auto admisorio de la demanda, y que por tanto tampoco ha sido notificada en debida forma.

Así las cosas, para sanear el yerro indicado, se dejará sin valor ni efecto lo dispuesto en auto del 25 de noviembre de 2021, y en su lugar se dispondrá adicionar el auto admisorio calendado 12 de marzo de 2020, vinculando al presente proceso al señor ROBERT MORENO RUEDA como integrante de la parte pasiva.

b) De la notificación del vinculado:

Se dispondrá que el demandante a través de su apoderada realice todas las gestiones tendientes a la correcta notificación del señor **ROBERT MORENO RUEDA**, a la dirección física **CALLE 17 No. 20-20 de Yopal**, enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, y a la dirección física **CALLE 17 No. 20 A – 20 de Yopal** donde se remitirán la comunicación y el aviso de que trata el inciso 3 del artículo 29 del CPTSS, mediante servicio postal certificado, y así mismo el actor deberá realizar los trámites necesarios para la obtención de la dirección electrónica, tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Si evacuado todo lo anterior, en debida forma, el demandado no comparece al proceso, a petición de la parte actora se tramitará lo atinente al emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto la providencia calendada 25 de noviembre de 2021, conforme a la argumentación dada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de marzo de 2020, vinculado al señor ROBERT MORENO RUEDA como integrante de la parte pasiva, según lo expuesto ut-supra.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio como esta providencia, y córrase traslado de la demanda de la referencia, al vinculado como demandado **ROBERT MORENO RUEDA**, a impulso de la parte actora de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS, a las direcciones enunciadas en la parte motiva de esta providencia, carga procesal que estará en cabeza de la parte demandante, so pena de imponer la sanción establecida en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: Se informa a los demandados que una vez notificados en debida forma, cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponerles las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a los demandados que la respectiva contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.046** Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea04dcdd40c8a97bdfa3332fc006fbe9b7cdc4a128f09aa39a6694423420a63**

Documento generado en 09/12/2021 03:26:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se hace necesario reprogramar la fecha señalada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00077-00**
Demandante**: ALEXIS MUÑOZ DAZA**
Demandado**: TECNICOMERCIO SAS**

Visto el informe secretarial que antecede esta judicatura señala como nueva fecha el día **veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.046.** Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4da6efeea78619d9356cb52a72c314ef6053f17148514e4fac2ed8958cf4075**

Documento generado en 09/12/2021 03:44:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se hace necesario reprogramar la fecha señalada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00125-00**
Demandante**: MARIO MONTAÑA**
Demandado**: SUALIADO SAS**

Visto el informe secretarial que antecede esta judicatura señala como nueva fecha el día **veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.046.** Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0c85b3e8057f494d56e1fbdeec1b900e802fdaf71f5d91e385cd267539dc09**

Documento generado en 09/12/2021 03:45:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la demandada ha dado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00149-00**
Demandante**: NELSON FRANK SANABRIA SANCHEZ**
Demandado**: FMC TECHNOLOGIES INC**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Aclárese el auto admisorio calendado 23 de septiembre de 2021, en el sentido que la radicación corresponde a 2021-149 y que el demandado es FMC TECHNOLOGIES INC, y no el allí indicado.

2.- Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado FMC TECHNOLOGIES INC, del auto admisorio de la demanda.

3.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado FMC TECHNOLOGIES INC, a través de apoderado de confianza.

4.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

5.- Reconózcase personería al abogado DEIVID ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ para actuar como apoderado del demandado FMC TECHNOLOGIES INC, con las facultades conferidas en el memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.046** Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee97de3406ff0738079aa6f3e17b52c3fcba073ebd3af8080ce8833cb046844f**
Documento generado en 09/12/2021 04:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el demandado ha dado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00171-00**
Demandante**: BEATRIZ VILLAMIL TORRES**
Demandado**: JESUS MARIA DIAZ VEGA**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JESUS MARIA DIAZ VEGA, del auto admisorio de la demanda.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado JESUS MARIA DIAZ VEGA, a través de apoderada de confianza.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

4.- Reconózcase personería a la abogada AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES para actuar como apoderada del demandado JESUS MARIA DIAZ VEGA, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda, con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.046** Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271e2ef072d8d378108f0342114b9803a3144f1731c4309be018e7185331c970**
Documento generado en 09/12/2021 03:32:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica